

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO ARISTIZABAL GOMEZ
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE MCAUSLAND RAMOS Y OTROS
RADICADO: 47001-3153-003-2023-00041-00

Examinada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que dentro de éstos no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad contempla el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

Siendo así, el despacho la inadmitirá a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (ART 90 C.G.P.).

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pago por consignación interpuesta por HUGO ALEJANDRO ARISTIZABAL GOMEZ contra ALFREDO ENRIQUE MCAUSLAND RAMOS, ALVARO ANTONIO MCAUSLAND RAMOS Y JOHN MARIO FERNANDEZ CASTRO, según se consideró.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que se ha constituido el correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.28 de fecha 16 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: AURA ISABEL RUBIO MORAN
DEMANDADO: DALGY RUBIO MORAN Y OTRO
RADICACION: 47001-3153-003-2023-00042-00

Examinada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que dentro de éstos no se aportó el avalúo catastral del inmueble a dividir con miras a determinar la cuantía. Tampoco se aportó el dictamen pericial a que hace referencia el art. 406 del C.G.P.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 Id., se inadmitirá a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a subsanar los defectos anotados.

Como consecuencia de lo anterior se

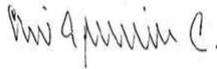
.-RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVISORIA, presentada por AURA ISABEL RUBIO MORAN contra DALGY RUBIO MORAN Y JOSE RICARDO CARCAMO FERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personarías a la doctora LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 28 de fecha 16 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JORGE DEL CRISTO DIAZ CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A.S. AME
RADICADO: 47001-3153-003-2023-00052-00

Remitido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad llegó el asunto de la referencia para que se examine si, en efecto, se estructura la causal de impedimento manifestada por la titular de dicho despacho para separarse del conocimiento del proceso.

Se tienen en cuenta, estas

CONSIDERACIONES

Se señaló en la providencia que declaró el impedimento que "... según el libelo genitor el apoderado judicial de los demandantes es EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN, con quien me une una amistad cercana, ...", circunstancia que la Jueza adecúa a la hipótesis prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. como motivo de impedimento.

Sin embargo, lo de 'amistad cercana', que es lo que afirma tener la funcionaria con el procurador de los demandantes, no es que pueda catalogarse precisamente como una situación merced a la cual se pueda desdibujar la objetividad con que el Juez debe abordar el conocimiento de los procesos, amistades cercanas se tienen y no por eso puede llegar a decirse que tengan el grado de **íntimas** que es lo que se consagra el legislador en el art. 141-9 como verdadera hipótesis que puede conducir a perder la imparcialidad a la hora de fallar.

En efecto, el citado precepto señala que "Son causales de recusación las siguientes:

...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Respecto de esa causal, la doctrina nacional tiene dicho que "La amistad de que habla la norma **no es cualquiera, debe ser íntima**, es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar."¹ (Negrillas ajenas al texto original).

¹ LPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Edit.: Dupré. Bogotá: 2016, pág.278.

Permitir que cualquier tipo de conexión social con las partes o abogados sea suficiente para que el Juez se separe del conocimiento de los procesos con fundamento en esa causal de impedimento, desnaturalizaría la institución puesto que, lo que de veras viene a configurarlo, es una estrecha proximidad afectiva que, por los hechos que se relacionen como prueba, revelen por sí mismos la pérdida de la sagrada imparcialidad con que debe conducirse el funcionario judicial.

De allí que en este caso no se pueda aceptar el impedimento y deba, en consecuencia, remitirse la actuación al Tribunal Superior de Santa Marta para los fines indicados en el inciso segundo del art. 140 Id.

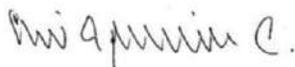
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Santa Marta al interior del proceso de la referencia, según se consideró.

SEGUNDO: Para los fines indicados en el inciso segundo del art. 140 del C.G.P., remítase la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.28 de fecha 16 de JUNIO de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: TRANSRAID S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO
RADICADO: 47001-3153-003-2023-00051-00

Examinada la demanda, advierte el despacho que va encaminada a que se formalice el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante un Centro de Conciliación, en virtud del cual, el ahora ejecutado se compromete a dar en pago el inmueble que se relaciona en la respectiva acta.

Como el acatamiento a esa prestación implica otorgar una escritura pública por tratarse de un inmueble, el trámite que le corresponde a la pretensión ejecutiva es el previsto en el artículo 434 del C.G.P., conforme al cual debe aportarse con la demanda la respectiva minuta que debe suscribirse por el obligado, documento que se echa de menos en este caso.

En tal sentido, siendo ese un anexo obligatorio en estos casos, se inadmitirá la demanda para que se subsane dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

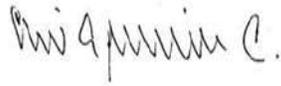
RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó en estado No. 28 de fecha 16 de junio de 2023
Erwing Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO -SETP-
DEMANDADO: AMPARO SALAZAR RAMIREZ
RADICADO: 2022-00111-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada contra el proveído del 23 de enero de 2023, mediante los cuales se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la consignación del monto del avalúo.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

El principal argumento en que funda su inconformidad consiste en que, no se tuvieron en cuenta sus escritos de “descargos” en los que da cuenta de las irregularidades en que incurrió el Sistema Estratégico de Transporte Urbano, puesto que no tiene facultad para adelantar procesos de expropiación, además de que se violaron una serie de requisitos en el trámite administrativo, como por ejemplo el anuncio del proyecto y también su inclusión en el plan de desarrollo distrital.

Por otro lado, adujo que en el auto recurrido el despacho incurrió en sendos yerros, como haber concedido un término equivalente a 20 días para correr traslado de la reforma de la demanda, pese a que se encuentra trabada la Litis, y a que la norma especial, art. 399 del C.G.P., indica que en el proceso de expropiación el traslado será por el término de 3 días, de manera que reduciéndose el término a la mitad debió haberse otorgado únicamente día y medio.

Se resuelve lo que corresponda, previas estas

3. CONSIDERACIONES

El proceso de expropiación se encuentra reglado en el art. 399 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.



5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

Pues bien, de manera inmediata hay que decir que el recurso de reposición interpuesto por la demandada no está llamado a prosperar. Así, por cuanto que, conforme se desprende de la norma transcrita, al interior de este asunto no caben excepciones de mérito. Luego entonces, todas las irregularidades a las que alude la togada en sus escritos de “descargos” no están llamadas a atenderse al interior de este escenario, por no estar prevista una fase para ello.

En ese sentido, fijese que en los memoriales de “descargos” la demandada indica que, en el proyecto promovido por el Sistema Estratégico de Transporte, no contó con licencia ambiental y tampoco se hizo la socialización del impacto ambiental del proyecto conforme lo dispone el art.1 de la ley 1742 de 2014, y que por lo menos se debieron aportar dos avalúos comerciales del predio a expropiar, en procura de una oferta próxima al justiprecio real, argumentos todos que, como ya se dijo, no son de la órbita de este escenario, sino de lo administrativo o contencioso administrativo.

Por otro lado, en lo que concierne a los avalúos comerciales que en su sentir la parte demandante debió remitir, memórese que, en caso de desacuerdo con el avalúo ofrecido por el demandante, se “deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”, y como ello no fue así, no hay lugar a atender sus quejas frente a este tópico.

En lo que respecta al término concedido para traslado en el auto que admitió la demanda, en efecto, es cierto que el despacho incurrió en un yerro involuntario, en la medida en que para los asuntos de esta índole el término está limitado a tan solo 3 días. No obstante, ese error no es constitutivo de nulidad alguna, en tanto que no se encuentra previsto en ninguna de las causales contenidas en el art. 133 del C.G.P.

Los demás argumentos traídos en el escrito de reposición el despacho los desestima. En su escrito, la demandada se duele del hecho de que el interés general no puede violar o vulnerar los intereses de índole privado, no obstante, es menester acotar que en el marco del proceso de expropiación va de la mano con el reconocimiento y pago del valor del predio que el afectado recibe por concepto del predio expropiado, por lo que no hay lugar a atender sus quejas.

Esas breves disertaciones son suficientes para mantener incólume la decisión del 23 de enero de 2023, mediante la cual, entre otras decisiones, se admitió la reforma de la demanda. Finalmente, no se concederá la apelación subsidiaria por no estar prevista su procedencia en el C.G.P.



4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 23 de enero de la anualidad que avanza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que el término de traslado concedido correspondió a la mitad del referido en el Num.5 del Art. 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Luis Guillermo Aguilar Caro

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 28 de fecha 16 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario